

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1306/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Incompetencia, Cambio De Modalidad, Actas de Transferencia, Recursos, Órgano Interno de Control.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1306/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1306/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1306/2023**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** se formula resolución en el sentido de **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por presentada oficialmente el **veintiuno de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **092453823000530**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia.
[...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/DUT/110/1362/2023-02**, de la misma fecha, suscrito por el Directora de la Unidad de Transparencia en la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, se le hace de su conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Fiscalía, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de este Sujeto Obligado.

No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento que **este sujeto obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

La Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.

La Fiscalía General contará para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.



Se mantendrá una coordinación permanente con la Fiscalía General de la República, para aquellos casos en que se requiera ejercer la facultad de atracción en los términos establecidos por las leyes aplicables.

Derivado de lo anterior, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento, **ya que atendiendo a la literalidad de su requerimiento** y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirija su solicitud a:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802

Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

[...] [Sic]

III. Recurso. El veinticuatro de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada, toda vez que debe contra con las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia.

[...][Sic]

IV. Turno. El veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1306/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243,



fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El ocho de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, y el correo oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/1793/2023-03**, de fecha siete de marzo, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, mediante el cual rindió respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 28 de febrero del 2023**, suscrito por MARÍA JULIA PRIETO SIERRA, Subdirectora Proyectos en la Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1306/2023**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud **número de folio 092453823000530**, al respecto se le comunica la emisión de una **respuesta complementaria** a su solicitud, por lo que se le entrega:

- **Oficio número FGJCDMX/OIC/0211/2023**, de fecha 6 de marzo del año en curso, constante de tres hojas, signado por la Licda. Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control.

Asimismo, respecto a la **versión pública de los** documentos de interés y discos compactos anexos, y de acuerdo con lo señalado en el oficio **FGJCDMX/OIC/0211/2023** del Órgano Interno de Control, se encontrarán a su disposición **previó pago**, por lo que **deberá realizar el pago de derechos por su reproducción** de conformidad con lo establecido en los artículos 214 párrafo segundo y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 249 fracción I y VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, y **presentar en la Unidad de Transparencia el recibo original del pago correspondiente**, de acuerdo a las especificaciones que a continuación se indican:



- 77 (setenta y siete) fojas en versión pública y 10 discos compactos
- **Monto total:** \$493.30 (cuatrocientos noventa y tres pesos con treinta centavos moneda nacional)
- **Institución Bancaria:** Santander
- **Cuenta:** 65507898273
- **Clabe:** 014180655078982738
- **Titular:** Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

En este orden ideas, **una vez que acredite el pago de la versión pública y los discos compactos con el recibo original correspondiente**, estarán a su disposición en esta Unidad de Transparencia quince días hábiles después a la entrega del recibo de pago, tal y como se indica en el oficio **FGJCDMX/OIC/0211/2023**, por lo que deberá presentarse en esta Unidad de Transparencia, ubicada en:

- **Domicilio:** Calle Digna Ochoa y Plácito (antes General Gabriel Hernández), número 56, planta baja, colonia Doctores, código postal 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- **Horario:** De 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes en días hábiles,

El pago de la versión pública y discos compactos deberá realizarlo en un plazo no mayor a treinta días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 215 y 227 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 227. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **FGJCDMX/OIC/0211/2023**, de fecha seis de marzo, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Los documentos solicitados y con los que cuenta éste Órgano Interno de Control constan de un total de **77 fojas útiles y 10 discos de anexos.**

En este sentido, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante **de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:**

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- ...



Adicionalmente, el artículo 249 fracciones I y VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 249.- *Por la expedición: en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.90

...

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

...

VI. De discos compactos, por cada uno \$27.00

...”

En virtud de lo anterior, y en términos de los preceptos legales citados, se requiere al solicitante el pago por la cantidad de **\$493.30** (cuatrocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.).

Una vez realizado el pago, se procederá a la elaboración de la versión pública correspondiente así como a la quema de los discos y se entregará a la Unidad de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Debe tener en consideración un tiempo estimado de entrega de 15 días hábiles posteriores a la acreditación del pago, toda vez que se debe de pasar por Comité de Transparencia la versión pública correspondiente y recabar las firmas de las personas integrantes del Comité.

[...][sic]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado al interponer su recurso de revisión y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:



Gmail Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823000530, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.1306/2023
1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 7 de marzo de 2023, 20:34

CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453823000530**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1306/2023**, consistente en:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/1793/2023-03 y documento adjunto

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

- Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.1306-2023 -2 -Fm.pdf
834K
- Rp. Complem OIC - RRIP.1306-2023.pdf
1385K

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1306/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Marzo de 2023 a las 00:00 hrs.
5318e0d6c1eff73912e3288b04dc851e



VII. Cierre. El treinta y uno de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado la emisión de una respuesta complementaria.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el



estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. La persona solicitante peticionó las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



de funciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

2. El Sujeto Obligado, otorgó respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante, a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que la información petitionada no era competencia de la Fiscalía General de Justicia, por lo anterior, remitió el folio de la solicitud al Sujeto Obligado considerado con competencia para pronunciarse, esto es: la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y le proporcionó los datos de contacto.
3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado recurrido, dado que si debiera contar con la información petitionada.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su pedimento informativo.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado al interponer su recurso de revisión, y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT, mediante la cuál **la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, le informó a la persona solicitante que, a través del oficio **FGJCDMX/OIC/0211/2023**, de fecha seis de marzo, suscrito por el Titular del



Órgano Interno de Control, se le informaba que la información de su interés constaba de un total de **77 fojas y 10 discos de anexos**.

Por lo anterior se requería a la persona solicitante el pago de la cantidad de **\$493.30** (cuatrocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.), y que previo pago se procedería a la elaboración de la versión pública correspondiente, así como, a la quema de los discos los cuales se le entregarían en la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona solicitante peticionó las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y mediante la respuesta complementaria el sujeto obligado puso la información a disposición del particular, previo pago de derechos por la cantidad de **\$493.30** (cuatrocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.).

Resulta pertinente, analizar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de



entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información



solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con



un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.



Cabe señalar, que en el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”; sin embargo, el sujeto obligado la puso a disposición en versión pública mediante copia simple en las oficinas del sujeto obligado.

Es importante señalar, que si bien se tiene el indicio de que la información peticionada por el solicitante consta de **77 fojas y 10 discos de anexos**, y que el pago de derechos por la cantidad de **\$493.30** (cuatrocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.) correspondientes a los gastos de reproducción, también lo es que solo en el caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas**, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate, por lo tanto debió otorgar las primeras 60 fojas de forma gratuita y las 17 fojas restantes mediante el pago de derechos, así como los 10 discos de anexos.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a: **I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.**

Ahora bien el sujeto obligado omitió, cumplir con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió: a) hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información peticionada en el formato requerido, así como b) ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.



Finalmente, aun cuando es viable que ante la dificultad de entregar la información en el formato seleccionado por la persona solicitante ella sea puesta a su disposición en formato “*Electrónico*” dado que debe realizarse la versión pública de los documentos de interés y discos compactos, también ordena que la información se ponga a disposición en todas las modalidades posibles.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II y 213 de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, se concluye que el requerimiento informativo del particular subsiste, toda vez que el sujeto obligado no puso a disposición del particular, la información en todas las modalidades posibles y que se encuentran previstas en la Ley de Transparencia, **entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha u horario en específico.**

Por lo tanto, y dado lo hasta aquí expuesto, se concluye que se concluye que no se cumplieron con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.



2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Expuesto lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453823000530**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
La persona solicitante petitionó las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.	La Directora de la Unidad de Transparencia , le informó a la persona solicitante que la información petitionada no era competencia de la Fiscalía General de Justicia, por lo anterior, remitió el folio de la solicitud al Sujeto Obligado considerado con competencia para pronunciarse, esto es: la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y le proporcionó los datos de contacto.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado recurrido, dado que si debiera contar con la información petitionada.

No obstante lo anterior, como se estableció en el considerando anterior, el sujeto obligado, a través de emisión de una respuesta complementaria, que si bien es cierto fue desestimada, también lo es que a través del oficio **FGJCDMX/OIC/0211/2023**, de fecha seis de marzo, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, puso la información a disposición del particular, previo pago de derechos por la cantidad de **\$493.30** (cuatrocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.).

No obstante lo anterior, como ya quedó establecido el sujeto obligado omitió, cumplir con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió: a) hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información solicitada en el formato requerido, así como b) ofrecerle otras u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Es importante señalar, que si bien se tiene el indicio de que la información solicitada por el solicitante consta de **77 fojas y 10 discos de anexos**, y que el pago de derechos por la cantidad de **\$493.30** (cuatrocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.) correspondiente a los gastos de reproducción, también lo es, el sujeto obligado deberá entregar en el formato solicitado las primeras sesenta fojas que conforman la totalidad de la información solicitada y por lo que hace al resto de la información, indicará a la parte recurrente la cantidad que deberá erogar por concepto de pago de derechos y la pondrá a su disposición en todas las modalidades de reproducción y entrega viables, priorizando los mecanismos que menor costo generen a la parte recurrente; y, una vez acreditado el pago, deberá realizar la entrega conforme elija el particular.

Es decir, será decisión de la parte quejosa la elección del mecanismo de acceso sea gratuito o mediante el pago de derechos que corresponda.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que fue hasta la substanciación del presente recurso de revisión, que la solicitud de información fue turnada al área con competencia para pronunciarse respecto del impedimento informativo de la persona solicitante, esto es, el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



En este contexto, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en este tenor, este Instituto, advierte que la solicitud de información que se estudia, no fue turnada en un primer término al Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo que estaba en posibilidades de pronunciarse respecto del requerimiento de la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las



respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Lo anterior, por las razones siguientes:

- En primer término, el sujeto obligado se declaró incompetente para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante y realizó la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General
- No obstante lo anterior, durante la substanciación del presente recurso de revisión, la solicitud de información fue turnada al área con competencia para pronunciarse respecto del pedimento informativo de la persona solicitante, esto es, el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto, el sujeto obligado inobservo el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- A través de la emisión de una respuesta complementaria, que si bien es cierto, fue desestimada, el sujeto obligado puso la información a disposición del particular, previo pago de derechos por la cantidad de \$493.30 (cuatrocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.).
- No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió: a) hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información peticionada en el formato requerido, así como b) ofrecerle otra u otras



modalidades de entrega y envío de la información entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha u horario en específico.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la cual deberá entregar en el formato solicitado las primeras sesenta fojas que conforman la totalidad de la información solicitada.**
- **Así, por lo que hace al resto de la información, indicará a la parte recurrente la cantidad que deberá erogar por concepto de pago de derechos y la pondrá a su disposición en todas las modalidades de reproducción y entrega viables, priorizando los mecanismos que menor**



costo generen a la parte recurrente; y, una vez acreditado el pago, deberá realizar la entrega conforme elija el particular.

- Es decir, será decisión de la parte quejosa la elección del mecanismo de acceso sea gratuito o mediante el pago de derechos que corresponda.
- No obstante lo anterior, resulta pertinente recordar que el sujeto obligado mencionó que elaboraría las versiones públicas de los documentos que dan respuesta al pedimento informativo del particular. Por lo que se le instruye a la entrega del acta del Comité debidamente firmada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1306/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**